Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000928-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00513-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES**
Entidad	:	**GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00513-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2022, interpuesto por **ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES** contra el Informe N° 000008-2022-GRLL-GGR-GRAG-OP-AAM de fecha 16 de febrero de 2022, remitido con fecha 21 de febrero de 2022, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 10 de febrero de 202 la recurrente solicitó acceso al expediente técnico correspondiente al proceso de contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil para el proyecto *"MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO CHUNCHUIDA DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO-PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO-REGION LA LIBERTAD"*

Que, mediante el Informe N° 000008-2022-GRLL-GGR-GRAG-OP-AAM de fecha 16 de febrero de 2022 la entidad da respuesta a la recurrente indicándole que *"(…) ha realizado el seguimiento y búsqueda del mencionado proyecto y como resultado se tiene la NO EXISTENCIA del proyecto tanto, en las etapas de idea de proyecto, evaluación de proyecto o viabilidad (…). En consecuencia de lo indicado, no existe un documento técnico que sirva como base para realizar una convocatoria de proceso de selección para contratación de consultoría"*.

Por escrito de fecha 2 de marzo del presente año la recurrente presenta a esta instancia su recurso de apelación señalando que *"(…) no se obtuvo la información peticionada, lo que constituye un absurdo pues el contenido del expediente solicitado se encuentra estrictamente relacionado con las actividades del Gobierno Regional de La Libertad, contraviniendo de esta forma lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (…)"*.

Mediante la Resolución 000757-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000203-2022-GRLL-GGR-GRAG remitido a esta instancia el 13 de abril del año en curso la entidad remite sus descargos, señalando que mediante el *"(…) Informe N° 015-2022-GRLL-GGR-GRAG/OPA, emitido por la ingeniera responsable de la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, se ha procedido a realizar la búsqueda del citado expediente técnico en nuestra cartera de inversiones, el cual no existe; es decir, nuestra entidad en ningún momento ha registrado o procesado información vinculada a dicho expediente técnico, hecho que además puede ser corroborado en la página web del Invierte Pe. Cabe señalar, que mediante Oficio N° 008-2022-GRLL-GGR-GRAG/OPA/AAM de fecha 16 de febrero de 2022, se procedió a brindar respuesta a la administrada respecto de la solicitud de información, precisándole en su oportunidad que nuestra entidad no tiene vínculo con el citado proyecto de inversión pública, motivo por el cual no se le puede brindar información al respecto (…)"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de entregar al sindicato recurrente la información solicitada

[1] Resolución de fecha 4 de abril de 2022, notificada a la entidad el 6 de abril de 2022..
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*… de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso materia de autos se aprecia que la recurrente solicita información respecto al expediente técnico correspondiente al proceso de contratación de servicios de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil para el proyecto *"MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO CHUNCHUIDA DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO-PROVINCIA SANTIAGO DE CHUCO-REGION LA LIBERTAD"*

Respecto a ello, se advierte tanto de la respuesta de la entidad como de sus descargos, señala que la entidad no ha registrado o procesado información vinculada al expediente técnico solicitado, por tanto refiere que la información no existe, motivo por el cual no le puede proporcionar lo solicitado.

En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta a la recurrente, informándole respecto de la inexistencia de la información solicitada, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que

la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES** contra el Informe N° 000008-2022-GRLL-GGR-GRAG-OP-AAM de fecha 16 de febrero de 2022, remitido con fecha 21 de febrero de 2022, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de febrero de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn